



GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00209-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, presento en forma extemporánea memorial para subsanar los defectos que adolece el libelo detallados en Proveído adiado veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de Julio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas veintiséis (26) de mayo de 2023, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, en razón a que a la demanda no anexó el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo – Sucre, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre la motocicleta de placas singularizado con matrícula **UND-43E**.

Ahora bien, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en auto fecha 26 de mayo de 2023, notificada mediante estado del día 29 del mismo mes y año, corriendo el término de los cinco (05) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda el 30, 31 de mayo, 01, 02, 05 de junio de 2023; ahora bien, mediante correo electrónico (juridica.monteria@moviaval.com) la Mandataria Judicial de la parte demandante Sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, “**RESFIN S.A.S.**” identificado con NIT. No. 900.775.551-7, Representada Legalmente por LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, allegó el día cinco (05) de junio de 2023, **a las 05:37 PM**, memorial a través del cual manifiesta subsanar la presente demanda, así: *“no resulta indispensable el Certificado de Tradición y libertad para proceder con la admisión de la solicitud y librar la orden de aprehensión sobre la motocicleta objeto de garantía mobiliaria, pues la inscripción y vigencia la misma pueden ser consultada en tiempo real a través de las plataformas digitales”*.

Aterrizando en el caso sub examine, si bien es cierto aparece en el reverso de la licencia de tránsito la anotación del gravamen prendario recaído sobre la motocicleta placas **UND-43E**, e igualmente se podría consultar la vigencia del mismo en tiempo real en el histórico vehicular



dispuesto para consulta pública en la plataforma RUNT, tampoco lo es menos que para los procesos de esta naturaleza, es indispensable allegar el documento requerido Certificado de Tradición y Libertad entre otras para conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole a la litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, por expresa disposición de los artículo 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que, no aportó el certificado de tradición de la motocicleta objeto de garantía placas **UND-43E** expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo – Sucre, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; al respecto, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que el *“...**La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial**”* (se destaca); de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del ciclomotor en cuanto a la titularidad del dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre el realizados desde la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior aprehensión material por parte de la autoridad competente.

Por otro lado, debe hacerse hincapié en que, si bien el memorial contentivo de subsanación fue remitido al correo institucional de esta Cedula Judicial el día cinco (05) de junio de 2023, lo fue a la hora de las 5:37 P.M., es decir, fuera del horario laboral, que como es sabido fue regulado para el Distrito Judicial de Sincelejo Sucre, por el **ACUERDO No. CSJSUA22-60 23** de septiembre de 2022, emanado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, *“Por medio del cual se modifica el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias que conforman del Distrito Judicial de Sincelejo y*



*Administrativo de Sucre y sus áreas administrativas”, que en su artículo Primero dispuso que a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022), la jornada laboral seria la comprendida entre los días Lunes a Viernes de **8:00 AM a 12:00 P.M y de 1:00 PM. a 5:00 PM**; luego el memorial de enmienda que ocupa la atención, se entiende presentado el día hábil inmediatamente posterior, porque fue recibido hallándose agotado el lapso de tiempo en que permanece laborando el Despacho, o, si se quiere por hallarse agotada la jornada laboral, entiéndase deprecada entonces el día hábil siguiente, que para el caso de marras lo es el día 06 de junio de 2023, es decir un (1) día después del término legal de los cinco (05) días hábiles que tenía la apoderada judicial de la demandante para subsanar los yerros que adolece la demanda dispuesto en el Auto de calendas veintiséis (26) de mayo de 2023, razón por la que no se tendrá como subsanada la presente demanda, y en consecuencia, se procederá a su rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** identificado con NIT. No. 900775551-7, Representada Legalmente por LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, a través de Apoderada Judicial contra **RICARDO PATERNINA GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.100.691.191, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dc33203be9872eccc20b5eeb51a0231067c6944f65ac945935bfa246521d6**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>